

IMPUESTO A LAS GANANCIAS. Intereses y rendimientos producto de la colocación del capital en valores. Régimen de información por el período 2018. Su implementación.

VISTO la Ley 27.430, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la ley del VISTO se introdujeron modificaciones a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que entre ellas, se incorporó un primer artículo sin número a continuación del Artículo 90 de la ley del gravamen, creando un impuesto cedular -con alícuotas diferenciales- sobre los rendimientos producto de la colocación del capital en valores y los intereses de depósitos a plazo efectuados en entidades financieras de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones.

Que siendo un objetivo primordial de esta Administración Federal optimizar las funciones de fiscalización de los gravámenes a su cargo, resulta necesario contar con información detallada, oportuna y precisa de los rendimientos obtenidos por las personas humanas y sucesiones indivisas por las colocaciones de capital realizadas, a fin de desarrollar un control más efectivo del correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias de dichos sujetos.

Que la Resolución General N° 4.298 establece un régimen de información a cargo de las entidades financieras, los agentes de liquidación y compensación registrados en la Comisión Nacional de Valores y las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión, sobre determinadas operaciones financieras realizadas a partir del 1 de enero de 2019.

Que en pos del objetivo señalado, resulta necesario disponer un régimen de información similar al indicado en el considerando anterior, a fin de que los sujetos obligados suministren información respecto de las aludidas operaciones efectuadas por sus clientes durante el año calendario 2018.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios,

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese un régimen de información a cargo de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, los agentes de liquidación y compensación registrados en la Comisión Nacional de Valores y las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión, respecto de las operaciones efectuadas por sus clientes personas humanas y sucesiones indivisas por las que paguen o pongan a disposición de éstos últimos, durante el año calendario 2018, intereses o rendimientos que puedan estar alcanzados por el primer artículo sin número incorporado a continuación del Artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2°.- Los sujetos obligados deberán informar los datos que, según el tipo de operación de que se trate, seguidamente se indican:

a) Apellido y nombres y Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.), del cliente.

b) De tratarse de depósitos bancarios a plazo:

1. Tipo de depósito.
2. Número de certificado.
3. Carácter del informado.
4. Fecha de alta.
5. Fecha de vencimiento
6. Moneda de constitución.
7. Monto depositado en moneda original y su equivalente en pesos.
8. Si posee cláusula de ajuste.
9. Importe de las actualizaciones en moneda original y en pesos.
10. Monto de los intereses en moneda original y su equivalente en pesos.

c) En el caso de títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, Títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores:

1. Número de la cuenta comitente.
2. Código de especie.
3. Denominación de especie.
4. Moneda.
5. Si posee cláusula de ajuste.

6. Importe total registrado para cada especie de las actualizaciones e intereses o rendimientos, en moneda original y en pesos.

Cuando se informen operaciones en moneda extranjera, deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda de curso legal aplicando el último valor de cotización tipo comprador que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del día del pago o puesta a disposición.

ARTÍCULO 3°.- La información prevista en el artículo anterior deberá suministrarse de acuerdo con los diseños de registro y demás especificaciones técnicas, detallados en el micrositio "<http://www.afip.gob.ar/XXXXX>" del sitio "web" institucional, y enviarse mediante alguna de las siguientes opciones:

a) Transferencia electrónica de datos mediante el servicio denominado "Presentación de DDJJ y Pagos" a través del referido sitio "web", conforme al procedimiento establecido por la Resolución General N° 1.345, sus modificatorias y complementarias. A tal fin deberá contarse con "Clave Fiscal", con nivel de seguridad 2 como mínimo, obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificatorias.

b) Intercambio de información mediante "webservices" denominado "Presentación de DDJJ - perfil contribuyente", cuyas especificaciones técnicas se encontrarán disponibles en el mencionado micrositio.

Una vez efectuada la transmisión de la información mediante el procedimiento indicado, el sistema generará el [formulario xxxx](#).

ARTÍCULO 4°.- La citada obligación deberá cumplirse hasta el día 15 de marzo de 2019, inclusive.

ARTÍCULO 5°.- Adicionalmente, las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, los agentes de liquidación y compensación registrados en la Comisión Nacional de Valores y las sociedades depositarias de fondos comunes de inversión, deberán poner a disposición de sus clientes la información prevista en el Artículo 2°, así como aquella referida a las operaciones de enajenación de los valores mencionados en el inciso c) del citado artículo.

ARTÍCULO 6°.- Los agentes de información que incurran en el incumplimiento total o parcial del deber de suministrar la información establecida por la presente, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, procediéndose de corresponder, a la suspensión o cancelación de su inscripción en los registros de este Organismo.

ARTÍCULO 7°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN GENERAL N°